



# Tribunal Fiscal

Nº 04794-1-2005

**EXPEDIENTE N° :** 2648-2004  
**INTERESADO :** PEDRO LORENZO ELERA CASTRO  
**ASUNTO :** Multa  
**PROCEDENCIA :** Lima  
**FECHA :** Lima, 2 de agosto de 2005

Vista la apelación interpuesta por **PEDRO LORENZO ELERA CASTRO** contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0001485/SUNAT emitida con fecha 31 de diciembre de 2003 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-02-0065710 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario;

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que mediante Requerimiento N° 00151116 se le solicitó, entre otros documentos, la exhibición del Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, para el cuarto día hábil de notificado el mismo, pero en dicha fecha no se presentaron los funcionarios de la Administración, sino que el 9 de junio se le cursó un nuevo requerimiento bajo el N° 00126995;

Que dado que el 13 de junio de 2003, dentro del plazo establecido por este último, cumplió con presentar lo solicitado en el primer y segundo requerimiento, no correspondía la imposición de la multa materia de autos;

Que la Administración señala que el recurrente fue intervenido mediante Requerimiento N° 00151116 notificado con fecha 5 de marzo de 2003, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2001, por lo que debió poner a su disposición toda la documentación e información requerida para ser presentada a su auditor a partir del cuarto día hábil de notificado el mismo, agregando que con fecha 9 de junio de 2003 se notificó al recurrente un segundo Requerimiento N° 00126995 en cuyo punto N° 1 le indicó que habiendo vencido el plazo otorgado con el Requerimiento N° 00151116, y no habiendo cumplido con exhibir el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, se le reiteraba que lo exhibiera, otorgándole como nuevo plazo el 13 de junio de 2003, con lo que había quedado configurada la infracción de no exhibir libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, dando origen a la Resolución de Multa N° 024-02-0065710 materia de autos;

Que de los actuados se aprecia que mediante el Requerimiento N° 00151116, notificado el 5 de marzo de 2003 (folio 40), se solicitó al recurrente la exhibición, entre otros documentos, del Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2001, el que debía ser presentado el cuarto día hábil de notificado el mencionado requerimiento;

Que según el anexo N° 01 al resultado del requerimiento antes citado, cerrado el 27 de junio de 2003, el contribuyente incurrió en la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, tal como se indica en el resultado del Requerimiento N° 00126995 de fecha 27 de junio de 2003;

Que de autos se aprecia que el Requerimiento N° 00126995 fue notificado al recurrente el 9 de junio de 2003, antes de cerrarse el Requerimiento N° 00151116, pudiendo apreciarse del punto N° 1 de su anexo N° 1 (folio 34) que la Administración reiteró al contribuyente que exhibiera el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, dejándose constancia en el resultado del primero de los citados requerimientos que dicho registro fue presentado con fecha 13 de junio del mismo año, pudiendo observarse la particularidad que ambos requerimientos fueron cerrados en la misma fecha, esto es el 27 de junio de 2003;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, constituye infracción relacionada con la obligación de no



# Tribunal Fiscal

Nº 04794-1-2005

permitir el control de la Administración, el no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite;

Que en la aplicación de la norma antes citada se han presentado tres interpretaciones : i) que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, aún cuando no se proceda al cierre del requerimiento sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por un posterior requerimiento en el que se reitera lo inicialmente solicitado y ante el cual el deudor tributario cumple con lo solicitado, toda vez que las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, según lo establecido en el artículo 165° del Código Tributario, ii) no se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, cuando el deudor tributario cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado en un requerimiento posterior en el que se reitera lo solicitado en un primer requerimiento, oportunidad en que se cierran ambos requerimientos, y (iii) la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial;

Que el tercer criterio antes aludido es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-24 del 14 de julio de 2005, por los fundamentos siguientes:

Que la infracción tributaria es definida, según lo dispuesto en el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias;

Que el numeral 5 del artículo 87° del citado código establece que los administrados tienen la obligación de permitir el control de sus operaciones por parte de la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas;

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del referido código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, agregando la parte final del referido numeral 1, que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles;

Que del análisis del numeral 1 del artículo 177° del citado código y de las normas antes descritas se puede concluir que, los deudores tributarios tienen la obligación de exhibir sus libros, registros, u otros documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, mientras que la Administración Tributaria, correlativamente a la obligación antes descrita, tiene dentro de su facultad fiscalizadora la potestad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de la documentación antes referida;

Que la Administración Tributaria necesita tener acceso a los documentos que sustentan las transacciones comerciales y registros contables y tributarios de los contribuyentes a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para ello en ejercicio de la facultad de fiscalización de que está investida y según lo establece el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, puede exigir la exhibición inmediata de libros, registros y documentos contables y sólo cuando por razones



# Tribunal Fiscal

Nº 04794-1-2005

debidamente justificadas el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, y asimismo la Administración Tributaria puede exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias otorgando para ello un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles, tal como lo establece el último párrafo del referido numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario;

Que la fecha de vencimiento del requerimiento, es la fecha de término que tiene el deudor tributario para cumplir con lo solicitado, y el cumplimiento posterior a ese plazo es un cumplimiento extemporáneo o tardío, en cambio el cumplimiento efectuado antes del término de vencimiento es un cumplimiento válido, toda vez que éste puede renunciar al mismo y cumplir anticipadamente, tal como se dejó establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-01 del 8 de enero de 2004;

Que sin embargo, como quiera que la fecha de vencimiento o término para el cumplimiento de la obligación está establecida en favor del acreedor, éste puede renunciar al mismo y en consecuencia otorgar una prórroga del plazo, de forma tal que, una vez prorrogada la fecha de cumplimiento la obligación inicialmente establecida se mantiene vigente, salvo la oportunidad de su cumplimiento que es objeto de postergación;

Que en ese sentido, formulado el requerimiento de exhibición documentaria por parte de la Administración Tributaria, el deudor tributario tiene la obligación de cumplir con lo solicitado dentro del plazo que al efecto se le haya señalado, y si vencido el plazo no se cumple con la obligación, pero tampoco se procede al cierre del requerimiento donde conste que el contribuyente no cumplió con la exhibición solicitada, y se cursa un nuevo requerimiento solicitando la misma información, se entiende que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento, en consecuencia, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configurará al vencimiento de la fecha señalada en el segundo requerimiento, en cuyo cierre se deje constancia que el contribuyente no cumplió con la exhibición solicitada;

Que por tanto, cabe sostener que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el contribuyente no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial;

Que el criterio del acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10, suscrita con fecha 17 de setiembre de 2002;

Que en virtud a lo expuesto y considerando que el Requerimiento N° 00151116, notificado el 5 de marzo de 2003, recién fue cerrado el 27 de junio de 2003, y que mediante el Requerimiento N° 00126995, notificado el 9 de junio de 2003 y también cerrado el 27 de junio de 2003, se requirió nuevamente al recurrente la presentación del Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, se entiende que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento por haberse cursado uno nuevo solicitando la misma información, sin haberse procedido al cierre del primero;

Que en tal sentido al haber cumplido el recurrente con presentar el registro solicitado dentro del plazo de prórroga, esto es, el 13 de junio de 2003, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 024-02-0065710;

Que conforme a lo indicado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-04 del 7 de febrero de 2005, el acuerdo adoptado se ajusta a lo previsto en el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que corresponde que se emita la resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial El Peruano;



# Tribunal Fiscal

Nº 04794-1-2005

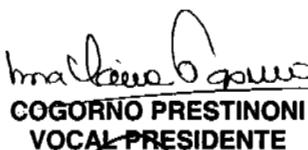
Con las vocales Casalino Mannarelli, Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;

## RESUELVE:

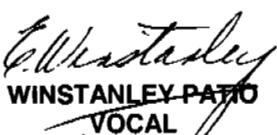
- 1.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0001485/SUNAT del 31 de diciembre de 2003, dejándose sin efecto la Resolución de Multa N° 024-02-0065710.
- 2.- Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

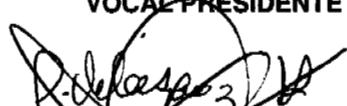
**"La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial."**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTE

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
Velásquez Lopez Raygada  
Secretario Relator  
CP/BV/400/rmh